

SESIONES ORDINARIAS
2009
ORDEN DEL DIA N° 1711

COMISION DE JUSTICIA

Impreso el día 7 de mayo de 2009

Término del artículo 113: 18 de mayo de 2009

SUMARIO: **Código** Procesal, Civil y Comercial de la Nación. Modificación. Cigogna. (1.085-D.-2008.)¹

- I. **Dictamen de mayoría**
- II. **Dictamen de minoría**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Cigogna, por el que se modifica el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sobre caducidad de instancia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modificanse los artículos 311, 315 y 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 311: *Cómputo*. Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales o días declarados inhábiles exclusivamente para la actividad judicial.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere es-

tado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Artículo 315: *Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad. intimación previa*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la caducidad podrá ser declarada de oficio o pedida en primera y/o segunda instancia por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará previa intimación a la parte interesada, mediante cédula dirigida a su domicilio constituido, para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con la acción y produzca actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia. Dicha intimación previa y la consiguiente facultad para el litigante de producir actos impulsorios sólo se aplicará en la primera oportunidad en que se intente aplicar la caducidad, ya sea a petición de parte o de oficio.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare.

En los casos sucesivos, la petición de declaración de caducidad se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

Artículo 316. *Modo de operarse*. Para los casos en que el tribunal pretendiese declarar la caducidad de oficio, por el vencimiento de los

¹ Reproducido.

plazos señalados en el artículo 310, deberá previamente cumplir con el procedimiento establecido en el artículo anterior.

En los casos sucesivos, la caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, siempre y cuando ninguna de las partes impulsare el procedimiento con anterioridad al dictado de la resolución declaratoria de la caducidad.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 21 de abril de 2009.

Luis F. J. Cigogna. – Rubén O. Lanceta. – Jorge A. Landau. – Alberto N. Paredes Urquiza. – Paula M. Bertol. – Dante A. Camaño. – María A. Carmona. – Diana B. Conti. – Graciela M. Giannetasio. – Carlos M. Kunkel. – Hugo N. Prieto. – Héctor P. Recalde. – Alejandro L. Rossi. – Paola R. Spatola. – Adriana E. Tomaz.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Cigogna, por el que se modifica el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sobre caducidad de instancia; y, luego de un exhaustivo análisis resuelven modificarlo y así despacharlo favorablemente.

Luis F. J. Cigogna.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Cigogna, por el cual se modifica el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sobre caducidad de instancia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícanse los artículos 311, 315 y 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 311: *Cómputo.* Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán

desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales o días declarados inhábiles exclusivamente para la actividad judicial.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Artículo 315: *Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad. Intimación previa.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la caducidad podrá ser declarada de oficio o pedida en primera y/o segunda instancia por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; y en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará previa intimación a la parte interesada, mediante cédula dirigida a su domicilio constituido, para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con la acción y produzca actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia. Dicha intimación previa y la consiguiente facultad para el litigante de producir actos impulsorios sólo se aplicará en la primera oportunidad en que se intente aplicar la caducidad, ya sea a petición de parte o de oficio. En los casos sucesivos, la petición de declaración de caducidad se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare.

Artículo 316: *Modo de operarse.* Para los casos en que el tribunal pretendiese declarar la caducidad de oficio, por el vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, deberá previamente cumplir con el procedimiento establecido en el artículo anterior.

En los casos sucesivos, la caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, siempre y cuando ninguna de las partes hubiese impulsado el procedimiento con anterioridad al dictado de la resolución declaratoria de la caducidad.

Art. 2° – Agréguese como artículo 316 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el siguiente:

Artículo 316 bis: *Notificación al Colegio de Abogados*. La resolución que declare la caducidad de la instancia será notificada por el juez al Colegio Público de Abogados de la jurisdicción que corresponda a los efectos de que se evalúe la posibilidad de aplicar sanciones disciplinarias al letrado de la parte contra la cual se decretó la caducidad. La notificación deberá contener el nombre y apellido y número de matrícula del letrado.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 21 de abril de 2009.

Marcela V. Rodríguez.

INFORME

Honorable Cámara:

La presente propuesta es similar, en lo fundamental, a la impulsada en el dictamen de mayoría.

Como es sabido, la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso y está motivado en la falta de impulso del expediente por la parte interesada.

La iniciativa impulsada por el proyecto en estudio dispone una intimación previa por única vez a la parte para que impulse el proceso si lo considera adecuado. Así, se pretende garantizar a los justiciables que sus derechos no sean desatendidos por la negligencia de los abogados a quienes designaron para llevar adelante sus procesos. Lo contrario significa vulnerar el acceso a la Justicia.

Si bien coincidimos plenamente con esta propuesta, también creemos que es necesario poner en conocimiento de la declaración de la caducidad de la instancia al Colegio Público de Abogados de la jurisdicción que corresponda a los efectos de que se evalúe la conducta del letrado de la parte contra la cual se decretó la caducidad.

El vencimiento del plazo de caducidad de la instancia tiene al menos dos consecuencias gravosas para los justiciables. En primer lugar, implica que el justiciable deberá reiniciar el procedimiento judicial desde el comienzo. En segundo lugar, la declaración de la caducidad de instancia elimina el efecto interruptivo de la prescripción de las acciones que tiene la interposición de la demanda. Así, es altamente probable que la declaración de la caducidad de la instancia implique no sólo la pérdida del proceso sino la imposibilidad de reclamar judicialmente un derecho.

La declaración de caducidad de la instancia tiene efectos relevantes para los justiciables, y el dejar vencer el plazo de caducidad es una conducta negligente del letrado por la cual este debe respon-

der. Recordemos que, de acuerdo con la modificación propuesta por el dictamen de mayoría, el letrado será intimado a impulsar el procedimiento antes de que se declare la caducidad. Si aún luego de esta intimación el letrado no impulsa el procedimiento, su conducta puede ser calificada, al menos, de negligente.

Por estas razones, creemos necesario informar al Colegio Público de Abogados que corresponda para que tome las medidas disciplinarias que sean procedentes. Recordemos que el reconocimiento o la pérdida de nuestros derechos están en manos de los abogados, quienes deben ejercer la profesión con la responsabilidad y diligencia que ello implica.

No podemos confiar en que las normas y precedentes de responsabilidad civil y mala praxis serán suficientes para incentivar a los abogados a actuar diligentemente, pues en la Argentina existen muy pocos casos en los que los letrados fueron condenados al pago de los daños y perjuicios derivados de su conducta negligente. Además, las demandas por daños y perjuicios sólo tienen un efecto indemnizatorio y no preventivo. Si bien la reparación del daño causado es esencial para mantener la paz social, también es necesario tomar medidas para prevenir el daño. Ningún justiciable considera que la situación en la que pierde un juicio por la negligencia de su abogado y luego lo demanda y obtiene el pago de los daños y perjuicios sea equivalente a aquella en la que el abogado actúa diligentemente y gana el juicio.

La notificación al Colegio de Abogados permitirá a los colegios tomar medidas contra aquellos abogados cuya conducta negligente implique desdén por los derechos de los justiciables para que ellos no puedan ejercer la profesión y así no perjudiquen a quienes se ven obligados a acudir a la Justicia para hacer valer sus derechos.

Por tales motivos, se solicita a los señores diputados que nos acompañen en la aprobación de la presente propuesta.

Marcela V. Rodríguez.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ley 22.434), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 315: *Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad. Intimación previa*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demanda-

do, en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará previa intimación a las partes para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con

la acción y produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia.

Art. 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Luis F. J. Cigogna. – Rosario Romero. –
Guillermo E. Johnson.*